

EL PACTO COMISORIO EN EL CONTRATO DE MANDATO Y LAS DIFERENCIAS ENTRE MANDANTO Y REPRESENTACION

THE COMMISSION COVENANT IN THE MANDATE CONTRACT AND THE DIFFERENCES BETWEEN MANDATE AND REPRESENTATION

Autor: Dra. María Antonieta Sánchez García

Vicedecana del Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur. Doctora en Derecho, Maestra en Derecho Civil y Comercial por la UIGV. Postgrado de especialización en Derecho de Contratos y Daños por la Universidad de Salamanca (España), Postgrado de Especialización en Compliance y Buenas Practicas Corporativas por la Universidad del Pacifico, especialización como compliance officer por la Universidad Antonio de Nebrija (España). Docente universitaria y asesora legal corporativa.

Maríaantonieta.sanchezg@gmail.com

Recibido:29.10.2020

Aceptado: 12.02.2021

RESUMEN

El presente trabajo aborda a la figura del pacto comisario en el contrato mandato; en este tipo de contrato se presentan dos partes, uno es el mandatario y el mandante.

El primero en mención es aquel que presta un servicio personal, es decir, se encarga de ejecutar uno o más negocios por cuenta o intereses de la otra parte (mandante). Es preciso mencionar que en esta figura legal el mandatario actúa en nombre propio, además está obligado a cumplir con el mandato y a dar cuenta de lo que ha realizado al mandante.

Mientras que el segundo (mandante) tiene el compromiso de facilitar los medios necesarios para que el mandatario cumpla con el mandato, también debe facilitar la retribución que le corresponde al mandatario, así como reembolsar en caso que exista pacto previo o indemnizar al mandatario si producto de la realización del mandato se haya producido un daño.

De lo mencionado se desprende que ambas partes contraen derechos y obligaciones, si una de las partes incumple con su obligación deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Existen dos figuras que se desarrollan: Pacto Comisorio el cual está prohibido y el derecho de retención que si está permitido. Además, se explicará las causales de extinción del mandato un ejemplo de ello es la muerte, cumplimiento de la obligación, etc. Por último, abordamos acerca del mandato con y sin representación.

PALABRAS CLAVES: Mandato, representación, pacto comisario, derecho de retención y extinción.

ABSTRAC

The present work addresses the issue of the mandate in this type of contract two parts are presented, one is the agent and the principal.

The first one mentioned is that which provides a personal service, that is, is responsible for executing one or more businesses for the account or interests of the other party (principal). It is necessary to mention that in this legal figure, the agent acts in his own name, and is also obliged to fulfill the mandate and to give an account of what he has done to the client.

While the second in question (principal) has the obligation to provide the necessary means so that the agent can fulfill the mandate, he must also provide the remuneration that corresponds to the agent as well as reimburse if there is a prior agreement or indemnify the agent if the product of the realization of the mandate has caused damage.

It is clear from the aforementioned that both parties contract rights and obligations, therefore, in case one of the parties does not comply with said obligation, they must compensate the damages and losses caused.

There are two figures that will be developed: commission agreement which is prohibited and the right of retention is allowed. In addition, the reasons for termination of the mandate will be explained. An example of this is death, compliance with the obligation, etc.

Finally we deal with the mandate with representation, here both figures come together; while the mandate without representation (mandate itself), in this situation the agent acts in the interest and account of the principal but not on his behalf.

KEYWORD:

Mandate, representation, commission pact, right to retain, extinction.

INTRODUCCIÓN

El Código de 1936 incurrió en error al confundir la figura de la representación y el mandato, a pesar que ambas instituciones son susceptibles de diferenciación. Cabe afirmar que el legislador de 1936 concibió el mandato como fuente auténtica de la representación, en donde se le da poder a otra persona para que ejerza la representación en su nombre e informe respecto a un acto jurídico, o similares.

A diferencia de lo mencionado anteriormente, el nuevo Código Civil de 1984 hace un tratamiento distinto ya que regula la figura de la representación en el Libro II correspondiente desde el artículo 145 al 167 y el mandato en el Libro VII desde el artículo 1790 al 1813. Por lo tanto, el mandato ha sido desvinculado de la representación, superando así la confusión que se tenía en el Código ya derogado.

Es menester recordar que el mandato y la representación son figuras distintas.

El mandato es un contrato mediante el cual una parte, llamada mandatario, presta un servicio personal, que consiste en ejecutar una o más actos jurídicos por cuenta e interés de la otra parte llamada mandante.

La representación se origina como consecuencia de un acto unilateral, donde una persona denominada representante actuara a nombre de otra denominada

representado, cabe precisar que los actos que se realice el primero en mención se imputan al representando, como su este lo hubiera realizado personalmente.

Respecto al pacto comisorio que abordaremos, decimos que según nuestra legislación civil se encuentra prohibido, sin embargo, respecto a los artículos del mandato la misma normativa legislativa acepta que si se pueda llevar el pacto comisorio, es por ello que nosotros estamos seguros que este artículo se debe de eliminar puesto que el pacto comisorio se encuentra prohibido.

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1. Diferenciar las figuras de representación y mandato, lo cual hemos podido determinar que existen muchos juristas que consideran que ambas figuras son lo mismo, mientras que desde mi perspectiva considero que ambas figuras son distintas y además nuestro Código Civil de 1984 nos da la razón en ello al contemplar estas figuras en libros distintos del código en mención.
2. Los artículos 1798 y 1799 del Código Civil Peruano de 1984 precisan lo siguiente: El primero, de alguna forma acepta el pacto comisorio, facultando al mandatario hacerse cobro de sus créditos con los bienes del mandante; mientras que el segundo artículo nos habla del derecho de retención, estableciendo que el mandatario tendrá en retención los bienes del mandante hasta que este cumpla con la obligación que debe de cumplir. Es preciso mencionar que para la legislación peruana el pacto comisorio es nulo por tanto sería una excelente opción derogar el artículo 1798, en contraste con el artículo 1130, el cual prohíbe el pacto comisorio.

CAPITULO I: CONCEPTO GENERALES

1. Concepto general de mandato

El mandato es un contrato (negocio bilateral) de carácter obligatorio entre las partes, en donde el mandatario se obliga a realizar una actividad por cuenta del mandante, el mandatario debe actuar (debe hacer lo que prometió) por cuenta del mandante, pero no en nombre de este. La propiedad principal del mandato es que mediante su ejecución se pretende la realización de un servicio personal, pero no en nombre de alguien, sino por su cuenta e interés.

Los resultados de los actos realizados por el mandatario con terceros se producen en su propia esfera jurídica y no trascienden a la del mandante. Siendo necesario que se realice un acto de retransmisión de los bienes adquiridos en la ejecución del contrato, del mandatario al mandante. Para que el mandato tenga efectos jurídicos debe producirse el acuerdo de voluntades entre las partes que celebraran el contrato.

La figura del mandato se encuentra reglamentada en el artículo 1790 en nuestro Código Civil vigente y lo definiremos como un contrato mediante el cual una parte (mandatario) presta un servicio personal que consiste en ejecutar uno o más negocios por cuenta o intereses de la otra parte (mandante). En este tipo de figuras el mandatario actúa en nombre propio.

Ejemplo: Luis compra una chacra de 100 hectáreas (mandatario) por cuenta e interés de María (mandante), el propietario de dichas hectáreas es Luis, para que María adquiera dichas hectáreas, el mandatario está obligado a trasladarlo mediante otro negocio jurídico.

Es necesario recordar que el artículo 1790 no se refiere a cualquier tipo de actos sino a actos jurídicos, a partir de ello cabe decir que el contrato de mandato se refiere a la constitución de un negocio jurídico (como por ejemplo: la compraventa), a su extinción

(pagar la obligación), a su modificación (cambiar el tipo de interés de un mutuo), y a su aseguramiento (obtener la constitución de una hipoteca).

Los actos jurídicos deben ser realizados por cuenta y en interés del mandante, el mandatario no actúa en nombre del mandante, sino en nombre propio, es por ello que el mandante y el tercero no tienen ningún vínculo, pero si existe vínculo entre el tercero y el mandatario.

Respecto a la retribución, en el Código Civil de 1936 se suponía gratuito a falta de estipulación contraria, mientras con el Código Civil de 1984 se presume oneroso, pero cabe pactar su gratuidad y esto debe constar en forma expresa.

Osorio (1999) nos dice:

“El mandato puede ser gratuito u oneroso, según que el mandatario sea retribuido económicamente o no.”(pg.598)

El artículo 1791 del Código Civil precisa que en caso no se haya pactado el monto de la retribución esta se fijará de la siguiente manera: en primer lugar por la base del oficio o de la profesión, en segundo lugar, por los usos y en tercer lugar por el juez.

Si el servicio es remunerado, se pagará después de suministrado el servicio, salvo cuando por acuerdo, por naturaleza del contrato, o por la costumbre deba pagarse por adelantado o de manera periódica.

Las características del mandato:

1. Es consensual

Esta característica se presenta en todo contrato, porque para su existencia se requiere el acuerdo de las partes.

Torres (2016) nos dice:

“El contrato es consensual, no porque requiere del consentimiento (pues este es el elemento infaltable en todo contrato), sino porque basta el acuerdo (el solo consensus), de los contratantes para perfeccionarlo; no se requiere añadir un plus al consentimiento como es la observancia de la forma en los contratos solemnes, o la entrega del bien a la otra parte, como ocurre en los contratos reales. (pg.208)

2. Es un contrato principal

Existen contratos que son denominados principales porque su existencia no depende de la validez de otro acto jurídico, es por ello que decimos que tiene autonomía.

Torres (2016) nos dice:

“Los contratos principales existen por si solos, tienen vida propia, su existencia no depende de la existencia de otros actos.”(pg.230)

3. Es personal pero no personalísimo

Se considera que un contrato es personalísimo cuando puede ser ejecutado por el titular y no por otra persona. Es personal cuando puede ser materia de transferencia, facultándose en el caso del contrato de mandato a otra persona, siempre con la autorización de mandante.

4. Se presume oneroso

Cuando existe una prestación a cargo del mandante, si la retribución no ha sido pactada se fija sobre la base de las tarifas del oficio o profesión del mandatario; a falta de estas, por los usos; y a falta de unos y otros, por el juez.

Torres (2016) nos dice:

“Por eso se dice que el contrato es oneroso cuando hay un enriquecimiento y un empobrecimiento recíproco de las partes, por ejemplo, en la compraventa, permuta.”(pg.224)

2. Concepto general de representación

La representación es la facultad de obrar en nombre y cuenta de otra, surge de un negocio unilateral, el representado no está obligado a nada. Mediante esta institución jurídica se sustituye la voluntad de una persona denominada “representado”, por la voluntad de otra denominada “representante”.

Cabe resaltar que los resultados de la declaración ajena no recaen en la esfera jurídica del representante, sino en la del representado, ya que el primero en mención obra en nombre y cuenta del representado.

El artículo 145 del Código Civil Peruano de 1984 nos dice que existen dos tipos de representación: legal o voluntaria.

a. Representación legal

Se presenta cuando está sustentada por la ley, es decir, cumple una finalidad direccionada por el Estado para que de esa manera todas las personas ostenten protección de sus derechos e intereses; tales como: representación de incapaces, o de ausentes, etc.

También definiremos a este tipo de representación como aquella que establece quienes son las personas encargadas de asumir la representación de personas que carecen de capacidad civil para el ejercicio de sus derechos.

Osorio (1999) nos dice:

“La que el derecho positivo establece con carácter imperativo y complementario de la capacidad de determinadas personas, sin posibilidades físicas o mentales plenas, o por causas especiales, como las de las mujeres casadas en ordenamientos cada vez más raros.”(pg.867)

b. Representación voluntaria

Surge de manera libre y espontánea por parte de las personas (pueden ser naturales o jurídicas) es preciso decir, que en este clase de representación es sumamente

importante el acuerdo de voluntades (el consentimiento), porque aquí se realiza un acto jurídico de otorgamiento de poder (origina una relación representativa).

Existen dos tipos de poder; general y especial. Se otorga un poder general cuando apoderado celebra cualquier acto de administración de los bienes del poderdante; mientras que se otorga poder específico cuando se establece especificándose en el mismo, el acto por el cual el representante se encuentra facultado a ejercer.

Osorio (1999) nos dice:

La espontánea en la adopción traslativa de parte de su capacidad por una persona, y libre también en cuanto al designado o representante, para aceptar o rechazar esa delegación de facultades. (pg.868)

Las condiciones inherentes a la representación son:

- a. En la celebración de un acto jurídico, el representante debe declarar su propia voluntad.
- b. El representante debe haber sido facultado por el representado para poder actuar en su nombre con el tercero.
- c. Manifestación expresa entre el representante con el tercero, para que los efectos que se produzcan recaigan sobre el patrimonio del representado.

CAPITULO II: DIFERENCIA ENTRE REPRESENTACIÓN Y MANDATO

1. Diferencias entre ambas figuras

La representación se origina como resultado de un acto jurídico unilateral, el representante está facultado para actuar en nombre y cuenta del representado, y las consecuencias jurídicas de los actos celebrados se producen directamente en el patrimonio del representado, además se presume gratuito. Mientras que el mandato es un contrato bilateral porque surgen obligaciones para ambas partes, por tanto, es un negocio jurídico, en donde el mandatario se obliga a efectuar una actividad por cuenta del mandante, pero no en nombre de este, teniendo como resultado que los actos realizados por el mandatario con terceros se producen en su propia esfera jurídica y no se extienden a la del mandante, presumiéndose oneroso.

Las ideas bases que diferencian a estas figuras son:

- a) La representación es un acto jurídico unilateral proveniente de la voluntad del representado.
- b) No importa un acuerdo de voluntades, por lo que el representante está facultado para actuar, aunque nada lo obligue a hacerlo.
- c) El representado puede instituir al representante con una facultad de actuación a su cuenta y nombre.
- d) En la representación su importancia radica en la capacidad jurídica del representante para actuar por su representado, más que el negocio que pueda ser objeto de actividad.
- e) Es obligatorio que los terceros conozcan del acto jurídico unilateral efectuado por el representado.
- f) En la representación no concurren un deber de hacer o dar del representado, sino, más bien, un poder de hacer o poder de dar con efectos finales para el representado.
- g) El mandato es un contrato, en el cual el mandatario debe realizar actos jurídicos a cuenta e interés del mandante.
- h) El mandato genera obligaciones para ambas partes, es por ello que el mandatario tiene la obligación de prestar sus servicios.
- i) La finalidad del mandato es la realización de un servicio personal, pero no hacerlo a nombre de otra persona, sino por cuenta propia.
- j) No es obligatorio que los terceros tengan conocimiento del contrato entre el mandante y mandatario.
- k) La labor encargada al mandatario viene restringida y resulta de carácter obligatorio, una vez aceptada el cargo.

CAPITULO III: LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO Y MANDANTE

1. Obligaciones del Mandatario

Del Código Civil Peruano, así como del artículo 1793 se desprende lo concerniente a las obligaciones del mandatario, las cuales explicaremos a continuación:

- a. A practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y a sujetarse a las instrucciones del mandante.

Debe practicar personalmente (intuitu personae) los negocios comprendidos en el contrato de mandato; cabe la posibilidad siempre que lo autorice el mandante se puede valer de la ayuda de otras personas en calidad de auxiliares (bajo su dirección y responsabilidad), asumiendo la responsabilidad de indemnizar por los daños y perjuicios que resulten de su ejecución.

- b. Debe comunicar inmediatamente al mandante la ejecución del contrato de mandato

Esta obligación es de suma importancia tratándose del mandato sin representación, porque el mandatario queda obligado en virtud del mandato a transferir al mandante los bienes adquiridos en cumplimiento del contrato.

- c. Debe rendir cuenta al mandante en la oportunidad pactada o en cualquier momento que lo solicite

El mandante tiene legítimos intereses en conocer la forma como se ha ejecutado el contrato. El rendir cuenta también es de interés del mandatario, en tanto que tiene el derecho a que se le reembolsen los gastos que efectuó, con los intereses legales desde el día en que se realizaron. La oportunidad en que las cuentas deben rendirse pueden ser contempladas en el contrato o decidirlo libremente el mandante en cualquier tiempo.

- d. En pluralidad de mandatarios están obligados a actuar colectivamente, su responsabilidad es solidaria

La responsabilidad solidaria implica que a cualquiera de ellos se les puede exigir el íntegro de la deuda o de la obligación. Debemos recordar que la solidaridad no se presume lo determina la ley o el título de la obligación, la cual debe estar en forma expresa.

2. Las obligaciones del mandante

Del Código Civil Peruano así como del artículo 1796 se desprende lo concerniente a las obligaciones del mandante, las cuales explicaremos a continuación:

- a. Debe proveer al mandatario los elementos necesarios para el cumplimiento del mandato y de las obligaciones que haya contraído, salvo pacto contrario.

Aquí encontramos las denominadas anticipaciones o provisión de fondos, que es la suma de dinero que se entrega al mandatario antes de que proceda a la ejecución del contrato, en el supuesto que el mandante no cumpliera con efectuar la provisión de fondos, el mandatario puede constituirlo en mora. El mandante debe proporcionar dinero, bienes, documentos, en conclusión todo aquello indispensable para realizar el mandato.

- b. El mandante estará obligado a pagarle al mandatario.

Si el mandato es a título oneroso se debe pagar al mandatario lo que le corresponde. El pago se halla en relación a la reciprocidad por el cumplimiento del mandato. La

retribución se efectúa después de realizado el servicio, salvo pacto contrario. Si el mandante incumple, el mandatario puede cobrarse con los bienes que adquirió en ejecución del mandato.

- c. Reembolsar al mandatario los gastos efectuados para el cumplimiento del mandato.

Debe ocurrir que las partes hayan acordado que el mandatario realizara el desembolso de los fondos necesarios para la ejecución del mandato con cargo de reembolso o que a pesar de estar obligado a ello el mandante, no hubiera cumplido con hacerlo, efectuándolo el mandatario, es por ello que el mandatario incurra en gastos en la ejecución del contrato.

- d. Indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que hubiera sufrido como consecuencia del cumplimiento del mandato.

Tiene como finalidad que el mandatario no se vea perjudicado como resultado de la ejecución del contrato de mandato. Se debe analizar el nexo causal entre el daño y la ejecución del mandato.

CAPÍTULO IV: CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO

1. Causales de incumplimiento de las obligaciones del mandante

Respecto al incumplimiento del mandante es necesario referirnos primero a la mora tipificada en el artículo 1797 del Código Civil, esta figura nos dice que mientras el mandante no haya cumplido con la obligación que tiene el mandatario se abstendrá de ejecutar el mandato y lo constituirá en mora.

Bautista, P. y Herrero, J. (2007) nos dice:

“Existe responsabilidad del deudor por violación de su deber de cumplimiento de la obligación”. (pg.437)

Otra figura es respecto a la preferencia que tiene el mandatario para poder satisfacer sus deudas es la planteada en el artículo 1978 del Código Civil en donde el mandatario tiene derecho a exigir los créditos que le corresponde con los bienes producto del negocio jurídico, de manera preferente frente a su mandante y sobre los acreedores de este.

Lo mencionado desde nuestra perspectiva es una modalidad de pacto comisorio, ya que deja sin garantía al mandante y por tanto, el mandatario (acreedor) frente al incumplimiento del mandante (deudor), se apropiará de manera directa e inmediata de los bienes que están relacionados el cumplimiento de la obligación.

De esto se estima que el acreedor se escapa de la solución normal que es someterse a un proceso, por tanto sostenemos que el artículo 1798 del Código Civil realiza abuso del derecho, ya que se encuentra prohibido el pacto comisorio.

En contraste con el artículo 1130 del Código Civil nos dice que, aunque no se cumpla con la obligación, el retenedor no adquiere la propiedad del bien retenido o dado en garantía, expresando que cualquier contrato que prescriba lo contrario será declarado nulo.

Definiremos al pacto comisorio como aquel contrato que ante el incumplimiento de la obligación por parte del deudor en el plazo señalado, el bien deja de pertenecer al deudor para pasar al dominio del acreedor, pudiendo disponer del bien de la forma que crea conveniente. Tiene dos derechos opcionales: derecho a utilizar la ejecución forzada de la obligación y el derecho a la resolución de contrato.

Son normas legales imperativas aquellas que tiene como finalidad imponer a la voluntad de los partes, de tal forma deben ser actuadas por los particulares, lo cual excluye la posibilidad de pacto en distinto, es inderogable.

La nulidad del pacto comisorio tiene como objetivo prevenir un perjuicio al deudor que frente a diversas eventualidades estaría dispuesto a conseguir dinero para solucionar un problema urgente de lo cual el acreedor se beneficiara al estipular condiciones o cláusulas ventajosas, o el simple hecho de desvalorizar el bien en su favor.

Es por ello que se debería de eliminar el artículo 1798 ya que contradice lo establecido por el artículo 1130 de manera directa.

La ultima figura es acerca del derecho de retención prescrita en el artículo 1799 del Código Civil, en donde se advierte que el mandatario puede retener los bienes que obtenga para el mandante en cumplimiento del mandato mientras no cumpla con la obligación de reembolsar los gastos efectuados para el desempeño del mandato, con los intereses legales desde el día en que fueron efectuados o no cumpla con indemnizar por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mandato.

CAPITULO V: CAUSAS DE EXTINCIÓN

1. Causales de extinción

Las causales de extinción del contrato de mandato se encuentran reguladas en el artículo 1801 del Código Civil.

a) Ejecución total del mandato

Esto quiere decir que se ha realizado todas las prestaciones derivadas de la obligación contenida en el contrato de mandato.

b) Vencimiento del plazo del contrato

Cuando el mandato no tiene plazo determinado, el mandatario o el mandante pueden establecer fin del contrato mediante comunicación previa remitida por vía notarial con una anticipación no menor de 30 días, transcurrido el plazo, el contrato queda resuelto de pleno derecho.

c) Muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o mandatario

En el contrato de mandato el servicio que presta el mandatario es de carácter personalísimo, porque fue designado por el mandante; por esta razón, su muerte implica la extinción de contrato; sin embargo, el mandante y los herederos del mandatario pueden renovarlo; lo mismo ocurre en el caso que muera el mandante.

CAPITULO VI: CLASES DE MANDATO

a) Mandato con representación

Es un negocio jurídico plurilateral que incluye un poder para que el mandatario actúe en nombre del mandante, donde se aplica las normas generales del mandato y también las de representación. Esto genera una serie de efectos:

- El mandatario se encuentra obligado a actuar por cuenta, en interés y en nombre del mandante; por ello debe comunicar al tercero con quien celebre los negocios jurídicos que le han sido encargados, el nombre de quien está actuando, además de acreditar sus poderes cuando así lo soliciten.
- En caso que el mandante revoque el poder contenido con el contrato de mandato o el mandatario renuncia al poder que le haya sido atribuido, este se extingue, salvo que las partes pacten lo contrario.
- Los efectos de los negocios jurídicos ejecutados por los mandatarios, en mérito de los poderes que le han sido otorgados van a recaer directamente en la esfera jurídica del mandante.

b) Mandato sin representación

Es el contrato en donde el mandatario se compromete a realizar uno o más negocios jurídicos en su propio nombre, pero por cuenta e intereses del mandante. Su ejecución consta de dos momentos:

- Primero, el mandatario está obligado a adquirir para si los derechos y obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de mandato
- Segundo, el mandatario está obligado a transferir al mandante dichos derechos y obligaciones.

CONCLUSIONES

1. La representación es un acto unilateral, en donde el representante actúa a nombre y cuenta del representado, los efectos se producen en la esfera patrimonial de este último.
2. El contrato de mandato es consensual, previo consentimiento de las partes; principal, porque no está subordinado a otro contrato; personal, porque el mandatario realiza el servicio requerido y se presume oneroso, es decir, existirá contraprestación económica.
3. Tanto el mandante como el mandatario tiene obligaciones y ellos deben de cumplir dichas obligaciones porque si no deberán de indemnizar y resarcir los daños y perjuicios.
4. Existen causales de extinción el mandato, como son la ejecución total (la forma más común de extinción, la muerte, la interdicción, etc.
5. Existen dos clases de mandato: mandato con representación y mandato sin representación, en el primero se debe entender también la figura de la representación, mientras que el segundo es el mandato propiamente dicho.
6. Aprenderemos que es el pacto comisorio, además explicaremos que nuestra legislación declara nulo todo contrato que estipule el pacto comisorio, pues vulnera normas imperativas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bautista T y Herrero J. (2007). *Derecho Civil*. Lima, Perú: Ediciones Juristas
- Torres, A. (2016). *Teoría General del Contrato*. Lima, Perú: Pacifico Editores S.A.C
- Monroy, G. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima:Peú: Gaceta Jurídica
- Osorio, M. (1999) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R. L.
- Navia, F. (2008). *Terminación unilateral del contrato de derecho privado*. Revista Universidad Externado de Colombia.(pg. 35 -67)